LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1917

Matrículas escolares.- Se determinan para los alumnos de enseñanza oficial, facultativa, secundaria y especial, prescripciones para el pago por semestres anticipados.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Los derechos de matrícula serán abonados por semestres anticipados, como requisito previo e indispensable, para la inscripción de los alumnos de enseñanza secundaria y facultativa.

Artículo 2º.- El derecho de matrícula de bolivianos siete cincuenta semestrales, señalado para la inscripción de los alumnos de instrucción secundaria, será extensivo a los establecimientos especiales, para cuyo ingreso se requiere el diploma de Bachiller.

Artículo 3º.- El derecho de matrícula de bolivianos veinticinco semestrales, fijado para los alumnos: de facultad, es obligatorio para los establecimientos especiales, en cuyo ingreso se requiere el Diploma de Bachiller.

Artículo 4º.- Se exceptúa del pago de los derechos de matrícula a los alumnos del Instituto Normal Superior y a los becados y pensionados que sostiene el Gobierno. Quedan también exceptuados de dicho pago los alumnos de los diversos grados de instrucción que acrediten ser notoriamente pobres.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

La Paz, 21 de diciembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla coma ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los 27 días de diciembre de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Claudio Sanjinés T.